

--- Hermosillo, Sonora, a catorce de julio de dos mil quince. -

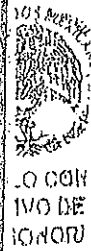
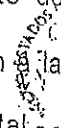
- - - V I S T O S para resolver el incidente de incompetencia planteado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en el expediente número 116/2015, relativo al registro del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Este Tribunal es competente para resolver el incidente, con fundamento en los artículos 124 de la ley del Servicio Civil, 761, y 762, fracción, II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

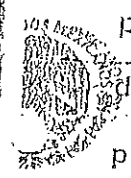
--- II.- El quince de junio de dos mil quince, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al dar contestación a la vista que le fuera otorgada mediante acuerdo de primero de junio de dos mil quince (fojas doscientos y doscientos uno del sumario), promovió incidente de incompetencia, en contra de este Tribunal, argumentando que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, que es un organismo descentralizado que no forma parte del poder

Ejecutivo; que las relaciones laborales del Organismo y sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de la República y su Ley Reglamentaria, Ley Federal del Trabajo; y, que la competencia le corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora; al respecto, invoca el siguiente criterio: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURGAN ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE..." (La transcribe). El seis de julio de dos mil quince, la Secretaría General del Sindicato Independiente de ISSSTESON, Luz Araceli Molina Galindo, dio contestación a la vista y quedó el asunto en estado de ofr resolución incidental. - - - III.- Es improcedente el incidente de incompetencia planteado por el ISSSTESON, por lo siguiente: El dos de marzo de dos mil quince, Luz Araceli Molina Galindo, Miguel Ángel Tapias Romo, Norman Tapla Duarte, Rodolfo Alamillo Abato y Martín Francisco Meza Olivarría; solicitaron el registro del Sindicato Independiente de Trabajadores de ISSSTESON y al respecto, exhibieron los documentos exigidos por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil.- El trece de marzo, se acordó dar vista al ISSSTESON para que manifestara si las personas que se encontraban en la lista de trabajadores agremiados al nuevo sindicato eran empleados de base y presentaran los nombramientos o comprobantes respectivos; el veinticuatro de



abril, el ISSSTESON manifestó que los agremiados al Sindicato Independiente sí son trabajadores de base del Instituto, y ofreció las copias de los reportes de nóminas (fojas ciento once a la ciento setenta y uno del sumario).- El veintinueve de abril, este Tribunal se declaró competente en términos de los artículos 112 fracción III y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y otorgó el registro sindical solicitado.-

--- Ahora bien, los artículos 1°, 2° y 60 de la Ley del Servicio Civil, establecen: "1.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que



LO CONTENCIOSO
IVO DEL SERVICIO
IGNORA

prestán sus servicios"; "2.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga."; "60.- Para la defensa de sus intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo los trabajadores de base del servicio civil gozan del derecho de coaligarse. Las coaliciones de trabajadores únicamente podrán formalizarse en sindicatos, constituidos por un número de veinte

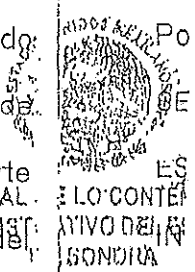
4
trabajadores o más...". Como se puede advertir del análisis de estas disposiciones, se tiene que la Ley del Servicio Civil es de orden público y de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de las entidades públicas; y que todo trabajador tiene derecho a coaligarse en defensa de sus intereses comunes. Asimismo, los artículos 112 fracción III, así como el 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 2° y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, disponen lo siguiente: "112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: ..III.- Conceder el registro de los sindicatos y de la federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;..."; "ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje ^{ADMINISTRATIVO} conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente Ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora." y "6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dice: "...En atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere esta Ley, continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje". Del análisis de estos artículos se deduce que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los

D
R
DE

registros y cancelaciones sindicales, y que en tanto se instala y constituye este Tribunal, es este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el que tiene competencia para conocerlos, en términos del artículo 112 fracción III de la Ley del Servicio Civil; competencia que se reconoce además en el artículo 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Por tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el registro del Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- Máxime, que desde mil novecientos ochenta y cinco, obra en el libro de registro de sindicatos de este Tribunal el registro del expediente número 15/85 relativo al registro del Sindicato de Empleados del ISSSTESON, por lo que desde hace más de treinta años, que el ISSSTESON ha reconocido y aceptado la competencia de este Tribunal en materia sindical.- - - Ad cautelam, y contrariamente, a los argumentos planteados en el incidente de incompetencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, argumenta que no debió concederse el registro sindical al Sindicato Independiente, porque en el Instituto ya existe el SUEISSSTESON registrado ante este Colegiado, y que el SITISSSTESON no es de diferente rama de la industria del comercio de la profesión, sino que son trabajadores que desempeñan labores de la misma naturaleza que los miembros del SUEISSSTESON, y señala que el SITISSSTESON no está

6
 legitimado; por lo que, solicita se archive el presente asunto
 como total y definitivamente concluido.-----
 --- Son infundados los argumentos del sindicato incidentista,
 toda vez, que el artículo 123 de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad sindical con un
 sentido de universalidad, partiendo del derecho personal de
 cada trabajador y reconociendo un derecho colectivo, una vez
 que el Sindicato adquiere existencia y personalidad propia. Esta
 libertad sindical debe entenderse en un aspecto positivo, como
 la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya
 integrado o constituir uno nuevo; un aspecto negativo, que
 implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado
 y la de no afiliarse a sindicato alguno; y la libertad de
 separación o renuncia al Sindicato. Por ello, la Suprema Corte
 de Justicia, ha establecido que el artículo 61 de la Ley del
 Servicio Civil, es violatorio del derecho a la libre sindicalización
 prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X de la
 Constitución Federal, al regular la sindicalización única que
 restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la
 defensa de sus intereses. A lo anterior, tiene puntual aplicación
 el criterio que aparece en el Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de 1999, Tesis:
 P.XLV/99, página 28, Constitucional, Laboral, que también fue
 criterio para considerarlo Jurisprudencia, mediante la Tesis P./J.
 43/99, bajo el rubro y texto siguiente: "SINDICACIÓN ÚNICA,
 EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS

TRA
 LIBE
 APA
 que
 Mex
 coal
 se
 ord
 aut
 cue
 rec
 Po
 DE
 ES
 LO CONTE
 ADMINIS
 VIVO DE
 GONDIRA
 SE
 TI
 qu
 el
 -
 -
 f
 {
 f



7
 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA
 LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123,
 APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL". De ahí
 que si la Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos, reconoce el derecho de los trabajadores a
organizarse en defensa de sus intereses sin limitación alguna,
se concluye que este derecho no debe restringirse por ningún
ordenamiento de menor jerarquía, más aún, es deber de la
autoridad reconocer este derecho constitucional, siempre y
cuando se cumpla con los requisitos para su constitución, pero
reconociéndose en todo momento la libertad de asociación.-
 Por ello, se requiere al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
 SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
 ESTADO DE SONORA para que otorgue al SINDICATO
 INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
 SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
 TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA los derechos
 que le correspondan como gremio sindical para que puedan
 ejercer la representación que legalmente ostentan.-----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve: ----

-- PRIMERO.- No ha procedido el incidente de incompetencia
 planteado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
 SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
 SONORA.-----

-- SEGUNDO.- Este Tribunal de lo Contencioso
 Administrativo del Estado de Sonora, actuando en funciones de

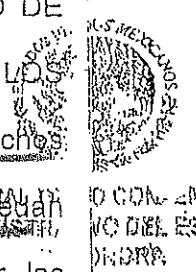
Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 6º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, sostiene la competencia para conocer el registro del SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS, por las razones expuestas en el Considerando III.- - -

- - - TERCERO.- Se requiere al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA para que otorgue al SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA los derechos

que le correspondan como gremio sindical para que puedan ejercer la representación que legalmente ostentan; por las razones expuestas en el Considerando III de esta resolución - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

- A S I lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de los Magistrados Vicente Pacheco Castañeda, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Gloria Gertrudis Tapia Quijada, siendo ponente el primero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE. - - -



L
L